

Honorable Señora
JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTE: BEATRIZ ALEJANDRA PINZON LOPERA y OTROS
DEMANDADO: LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ y HDI SEGUROS S. A.
RADICADO: 76001 40-03-015-2022-00087-00

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de **Apoderada Judicial del Señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ**, muy respetuosamente me permito realizar las siguientes precisiones, respecto de la solicitud radicada por el apoderado judicial de la parte demandante, el día 26 de febrero del corriente año.

Quien **introdujo con la demanda la Prueba Pericial es la misma parte demandante:**

10.- En fecha Febrero 12 de 2021, el menor SIMON ALEJANDRO PINZON LOPERA fue llevado a VALORACION PISCOLÓGICA ante su situación de ansiedad y miedo causada por el accidente de Tránsito, es así como la PROFESIONAL en PSICOLOGÍA y especializada en CRIMINALISTICA Y FORENSE, Doctora SANDRA TRUJILLO CLAVIJO, después de analizado el menor, conceptúo sobre su problemática emanada del accidente de Tránsito sufrido y que hoy nos ocupa:

- 1.- Informe de accidente
- 2.- Epicrisis Beatriz Alejandra Pinzón Lopera.
- 3.- Epicrisis Simón Alejandro Pinzón Lopera.
- 4.- Informe de Cirugía Simón Alejandro Pinzón.
- 5.- Valoración Psicológica Simón Alejandro Pinzón.



INFORME
PERITAJE
PSICOLOGICO

SANDRA TRUJILLO CLAVIJO
PSICOLOGA
Especialista en
Criminalística y Psicología
Forense

Sandratrujiilloclavijo@hotmail.com
CONSULTORIO
Carrera 5 nro. 9-78 - Celular 3185754583
ROLDANILLO VALLE

Por lo anterior y **en el ejercicio del DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA se está ejerciendo el Derecho de Contradicción de conformidad al Artículo 228 del Código General del Proceso** y además NO dar trámite a la fase de contradicción de la prueba pericial restringe el derecho al debido proceso.

ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. “La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones”

Dicha Contradicción del Dictamen de la Sra. SANDRA TRUJILLO CLAVIJO, **fue solicitada por los apoderados judiciales de los dos (2) demandados, señor LUIS EDUARDO RUBIANO DIAZ y HDI SEGUROS S.A.:**

CONTRADICCIÓN DE DICTAMEN PERICIAL.

Señor Juez, pese a que el informe de valoración psicológica no fue incorporado como un dictamen pericial, así como tampoco se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 226 del C.G.P. para considerarlo como tal, si eventualmente el despacho llegare a considerar que la contradicción de dicho medio de prueba es el presente, de conformidad con lo contemplado en el artículo 228 del C.G.P. solicito que se ordene la comparecencia de la **señora Sandra Trujillo Clavijo** a fin de que pueda ser interrogada bajo la gravedad de juramento acerca de su idoneidad, imparcialidad y contenido de la valoración psicológica elaborada por ella.

De igual forma su Respetado Despacho, **en la audiencia celebrad el día 18 de enero de 2024, decreto la respetiva Prueba de la Contradicción del Dictamen Pericial:**

Presentadas las partes intervinientes, como quiera que no había excepciones previas por resolver se procedió a realizar la conciliación judicial, y pese a que se instó por parte del Despacho a proponer y llegar a fórmulas de arreglo, las partes no lograron resolver el conflicto de forma amigable, es decir no llegaron a un acuerdo, de ahí que se declarara fracasada esta etapa. Acto seguido, se practicó el interrogatorio oficioso y de las partes iniciando con las demandantes señoras **BEATRIZ ALEJANDRA PINZÓN LOPERA C.C. 66.986.194** y la **señora DEBORA BEATRIZ LOPERA OSPINA** y posteriormente de la parte demandada esto es al señor **LUIS EDUARDO RUBIANO DÍAZ** y a la representante legal de la entidad demandada **HDI SEGUROS S.A. NIT. 860.004.875-6**, doctora **LINA ELIZABETH LÓPEZ ORTEGA C.C 34.997.517**, y una vez estos fueron agotados, se siguió con la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, y consecuentemente se fijó el litigio en asocio de los extremos litigiosos. A continuación, se procedió al saneamiento del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 372 del C.G.P, sin que en esta etapa se advirtiera vicio alguno que impidiera el pleno desarrollo de la diligencia. Así las cosas, se decretaron las siguientes pruebas requeridas por las partes:

D-CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: CONJUNTA PARTE DEMANDADA

CITAR a la Perito PSICÓLOGA SANDRA TRUJILLO CLAVIJO, para que comparezca a la audiencia señalada., en la cual se le interrogará acerca de la idoneidad e imparcialidad del dictamen realizado.

La parte demandante deberá asumir su carga procesal desde el momento que aporta dicho Dictamen como prueba pericial, a la luz de nuestro ordenamiento procesal.

Y se resalta que **obra en el cuaderno Digital 02, denominado Anexos a Folios 80-88 el Informe Pericial de Perturbación Psíquica Forense de fecha 4 de noviembre de 2021 expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL en donde se toma en cuenta el Informe Pericial de febrero 12 de 2021 emitido por la Sra. Sandra Trujillo:**



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BÁSICA CALI

DIRECCIÓN: CALLE 4B No. 36-01, CALI, VALLE DEL CAUCA
TELEFONO: 57 6025540970-6025542447 Telefonía IP 6014069944 Ext 2237-2238-2259-2279

INFORME PERICIAL PERTURBACIÓN PSÍQUICA FORENSE

UBCALI-DSVLLC-09706-2021

No.:

RADICACIÓN: UBCALI-DSVLLC-09943-C-2021

CALI, 04 de noviembre de 2021

AUTORIDAD DESTINATARIA:	VLADIMIR ROJAS SD GRUPO CASOS QUERELLABLES, FISCALIA 71 FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN CRA 52 N° 2 - 00, ESTACIÓN DE POLICIA EL LIDO CALI, VALLE DEL CAUCA
OFICIO PETITORIO:	sin número - 2021-10-01.
REFERENCIA:	Noticia criminal 760016099165202081182 -
PERSONAS EN LA REFERENCIA:	SIMÓN ALEJANDRO PINZÓN LOPERA
FECHA DE INFORME:	04 de noviembre de 2021

Delito/Proceso: lesiones personales culposas.

NUNC: 760016099165202081182

Víctima: Simón Alejandro Pinzón Lopera.

Indiciado(s): Luis Eduardo Rubiano Díaz.

Radicado interno: CAL-2021-001259.



NRP
RICAURTE ABOGADOS

Informe Pericial Psicológico del 12/feb/2021 a nombre del examinado: "[...] MOTIVO DE LA VALORACIÓN: Determinar el estado de salud mental y Emocional del Menor SIMÓN ALEJANDRO PINZÓN LOPERA [...] el niño refiere que después del Accidente, se ha sentido diferente, mantiene con susto; a veces siente temor de salir a la calle, porque cree que lo pueden volver a atropellar [...]. Dentro de la dinámica familiar, se identifican relaciones orientadas a estructuras conciliadoras, de soporte asertivo, y de comprensión frente a los comportamientos y emociones que puedan generar tensión, teniendo la capacidad de Gestionar las mismas, dentro y fuera del contexto familiar [...] RESULTADOS DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA: -tensión generalizada -Temor a que su cuerpo sea dañado o se enferme -Miedo a la pérdida de su mamá, o a que se enferme -Urgencia de tranquilidad -Conserva memoria traumática del suceso, Persisten recuerdos recurrentes sobre el acontecimiento, lo que le genera nerviosismo e intranquilidad -desinterés con el logro de sus metas -Se le dificulta persistir en el desarrollo de una tarea -Urgencia de fortalecer el contexto social -Desea tener autonomía y poder sobre sí mismo. -Expresa irritación en la responsabilidad y compromisos; que él tiene que ejecutar [...] CONCEPTO: una vez valorado el niño Simón, y cumpliendo el protocolo para este proceso, se pudo determinar que el niño presenta **ESTADO ANSIOSO, SECUNDARIO AL ACCIDENTE SUFRIDO.**" - Firma: Sandra Trujillo Clavijo, psicóloga.

Desde el punto de vista de la psiquiatría clínica, **NO cumple criterios para enfermedad mental derivada de los hechos.** Aunque se han descrito algunos malestares emocionales derivados de los hechos, estos están dentro de las respuestas esperables para un proceso de adaptación, **sin constituir patología como tal y sin evidencia de detrimento funcional significativo**, incluso a pesar de no haber recibido atención psicoterapéutica ni psicofarmacológica alguna.

Por lo tanto, desde la perspectiva de la psiquiatría forense, **NO cumple criterios para una perturbación psíquica derivada de los hechos** (lesione personales).

Por otro lado, el Código General del Proceso, **en su artículo 164** se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho". De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

El principio del debido proceso (**Art. 29 CN.**) se convierte en garantía de transparencia e igualdad y se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y en una herramienta fundamental para que el juez lleve a cabo su labor de sentencia.

De ahí que, admitir el dictamen pericial como prueba documental, afectaría el derecho de confrontación de las partes sobre una prueba introducida por el Demandante como Dictamen Pericial. De esta forma si el Dictamen pericial fue indebidamente incorporado al proceso y, además, no fue sometido a contradicción dentro de él, carece de mérito probatorio.

Por lo anterior, es la parte la demandante quien debe asumir los gastos y costos de su propia prueba y *por ello solicito a la Señora Juez rechace de plano la solicitud de fecha febrero 26 de 2024.*

De la Señora Juez,

NA YIBI RICAURTE PINZON

C.C. Nro.31.941.144 de Cali

T.P. Nro. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura